



SECRETARIA: Cartago, 11 de Agosto de 2020 A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y recibida por correo electrónico, para resolver su admisión. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2020-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITOS CONFIAR S.A.S.
DEMANDADOS: MILDREY ESMID TAMAYO JARAMILLO
AUTO: 1416

Del estudio de la demanda, observa la Instancia que el contrato de prenda sin tenencia aportado como base de recaudo no constituye un título ejecutivo, por consiguiente, forzoso deviene abstenerse de librar orden de pago.

En tal sentido, digno es mencionar que la prenda es una garantía para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, es decir, se trata de un contrato accesorio cuya vigencia depende de la existencia de la obligación principal que respalda. En nuestro caso se trata de una prenda abierta, es decir, aquella en la cual la obligación principal no se encuentra contenida en el contrato de prenda sino que se pactó que obraría en otro (s) documento (s).

Al respecto, nótese que en el "contrato de prenda abierta sin tenencia" en su cláusula tercera se señaló: "La prenda constituida garantiza al ACREEDOR PRENDARIO el pago de las obligaciones de créditos anteriores, presentes y las que en un futuro contraiga EL DEUDOR PRENDARIO a favor del ACREEDOR PRENDARIO hasta por la suma de \$2.289.000", quedando de manifiesto que es una prenda abierta pero con límite de cuantía, mas no significa que ese sea el valor de la obligación a cargo de la parte pasiva.

Y como para que no quede dudas sobre tan trascendental aspecto, en la cláusula décima tercera se plasmó: "TITULO EJECUTIVO. AL ACREEDOR PRENDARIO le será suficiente para hacer efectivos los derechos y garantías que en su favor se constituyen por el presente instrumento, la presentación de los documentos en consten (sic) las obligaciones cuyo pago se pretenda junto con el original o copia auténtica del presente documento" (subrayas nuestras), echándose de menos en la demanda que se aluda y aporte el correspondiente título ejecutivo contentivo de la obligación principal.



Así las cosas, no se cumplen las previsiones del artículo 422 del CGP, pues no estamos frente a un título ejecutivo que contenga obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor, por lo que no puede menos la Instancia que denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anotado, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Archívese la presente demanda.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora YESIVA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS, identificada con C.C. 1.112.788.293 Y Tarjeta Profesional 316.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **12 DE AGOSTO DE 2020.** Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria